

coincidirá con el año civil. Los empleados nombrados en el presente año terminarán el 31 de diciembre de 1846.

Art. 5.º Siendo el primordial objeto de la Caja de ahorros el proporcionar una colocación segura y la mayor ganancia posible á las cantidades que puedan economizar los artesanos y persona de mediana fortuna, no ganarán premios los fondos depositados por un individuo cuando pasen de mil pesos.

Art. 6.º En los reglamentos que la junta de administradores debe formar, para la buena marcha del establecimiento, se comprenderá todo lo relativo á la admisión i devolución de depósitos, al jiro de los fondos, á la distribución de las ganancias, y al sistema de contabilidad que deba observarse. Se encarga á la junta el pasar estos reglamentos á la Gobernación ántes del último de noviembre próximo para aprobarlos y publicarlos oportunamente.

Art. 7.º Un mes ántes de la reunion ordinaria de la Cámara provincial dirigirá la junta de inspeccion y superintendencia, á la Gobernación, una relacion circunstanciada de la marcha del establecimiento, y propondrá las reformas ó adiciones que en su concepto convenga hacer en el decreto orgánico espedido por la Cámara.

Dado en Bogotá á 7 de octubre de 1845.  
Pastor Ospina.

Por ausencia del Srío. — El oficial primero.  
José M. Escovar.

DECRETO DE LA GOBERNACION  
Sobre la escuela normal de la provincia.  
Pastor Ospina Gobernador de la provincia de Bogotá.

Usando de la facultad que me confiere el artículo 9.º de la lei 20.ª parte 2.ª tratado 3.º de la Recopilacion Granadina, y en conformidad de lo que dispone la atribucion 21.ª artículo 435 del decreto orgánico de la instruccion primaria,

DECRETO:

Art. 1.º Se declaran en interinidad todos los preceptores que sirven actualmente las escuelas parroquiales de la provincia, y éstas se suspenderán desde el día 1.º de noviembre próximo.

Art. 2.º Los preceptores espresados en el artículo anterior que quieran optar en propiedad las mismas escuelas, u otras de las que deben proveerse, deben concurrir á oír las lecciones de la escuela normal á lo mas tarde el 15 de noviembre; y si en los exámenes, que tendrán lugar en el mes de enero, resultaren aptos é idóneos para ser nombrados preceptores propietarios, se les abonará el sueldo de la escuela que vayan á servir, por el tiempo que hayan asistido á la normal.

§. Las escuelas de esta ciudad se exceptúan de la suspension, que en este artículo se dispone.

Art. 3.º Todos los individuos que quieran asistir á la escuela normal, como alumnos no pensionados, pueden hacerlo desde el día 1.º de noviembre próximo, en que

Los nombrados para entrar en el goce de la pension, deben llenar los requisitos que ecsije el artículo 361 del decreto orgánico citado.

Art. 6.º Por decreto separado se fijarán las asignaciones de todas las escuelas, muchas de las cuales tendrán las de 420 y de 360 pesos; lo que se advierte para conocimiento de los que quieran concurrir á la escuela normal con el fin de optar los destinos de preceptores.

Dado en Bogotá á 6 de octubre de 1845.  
Pastor Ospina.

Por ausencia del Srío. — José M. Escovar.

CIRCULAR NUM. 60.

Gobierno de la provincia. — Bogotá 8 de octubre de 1845.

Al Sr. Jefe político del canton de...

Recomiendo á U. que por sí y por medio de sus ajentes proceda inmediatamente á perseguir á los vagos que haya en ese canton, y que puedan ser destinados á una nueva poblacion en el de San Martin ó á servir como concertados en la explotacion de la mina de Cumaral, dejando esto al arbitrio de la Gobernacion, en las correspondientes resoluciones de policia correccional que se dicten. Dichos vagos han de llegar á esta ciudad precisamente antes del 15 de noviembre, pues en aquel dia deben marchar á su destino.

En lo sucesivo puede U. remitirme en los meses de junio y noviembre, todos los vagos que en ese canton sean condenados á los destinos espresados. — Dios guarde á U.  
Pastor Ospina.

INDÍGENAS.

CIRCULAR NUM. 59.  
Gobernacion de la provincia. — Bogotá 7 de octubre de 1845.

Al Sr. Jefe político del canton de...

Ha recibido un memorial de algunos vecinos del distrito parroquial de Sopó, pidiendo la revocatoria de mi circular inserta en el Constitucional de Cundinamarca Num. 140, 1.º en la parte que dice: "ser prohibido se maten ganados en las tierras que labran los indios," y 2.º "en la parte que declara no estar obligados dichos indios á cercar medianías con los terrenos de otros individuos;" y en su vista he dictado la siguiente resolucion:

"En la circular que se cita, inserta en el Constitucional de Cundinamarca N.º 140 se cometió un error de imprenta poniendo en su tercera linea; se maten ganados, debiendo decir, como en el orijinal: se metan ganados, que es la espresion misma de la lei á que se refiere, y como debe leerse; con lo cual queda resuelta la 1.ª parte de la reclamacion. En cuanto á la 2.ª parte, no previniéndose en la circular sino el cumplimiento de disposiciones legales que se hallan vijentes, en virtud del artículo 1.º de la lei 1.ª parte 2.ª tratado 2.º de la

condiciones mas...  
terminará por el término...  
efectos impositivos...  
demas dos mil...  
de las del canton...  
en que las que pidan...  
Poder Ejecutivo...  
de la lei I.ª parte...  
publicará este...  
en el objeto de que...  
y seguirá las si...  
judicacion del pri...  
quedar concluido...  
bles por uno mas...  
dados desde la ad...  
restarán una fian...  
cedarán multa...  
en el tiempo pro...  
que la Goberna...  
en, previos los in...  
te coarzoan el ca...  
ho que deba dar...  
ones que necesite...  
de Setiembre de...  
Castro — El Secre...  
incia — Bogotá I.º  
José Caicedo Ro...  
jecucion del que...  
ahorros.  
ir de la provin...  
ue me cobieren...  
18 del decreto...  
mandado ejecutar...  
sobre estable...  
horros en la pro...  
nistradores de la...  
incia de Bogotá...  
arzobispo de Bo...  
Lino de Pombo...  
o, Dr. Ignacio...  
aris, Raimundo...  
ar, Manuel Ve...  
Aquilino Qui...  
Dr. Leopoldo...  
orres, José M...  
o Nayarro Dr...  
s Aguilar, Dr...  
Ponce.  
Administradores...  
te á las tres de...  
Cámara de Re-

sección...  
tarilla...  
Al Sr...  
Cumplie...  
me ha ecs...  
camino, q...  
prendido...  
chala á la...  
digo á US...  
de cinco d...  
cha de ca...  
ras por p...  
se va ho...  
desde el ri...  
"Las Can...  
sésible por...  
fué una se...  
conceptuó...  
fué medido...  
tud de tre...  
á hacer t...  
biéndose...  
camino se...  
que nos co...  
que mi ar...  
los indios...  
individuos...  
mente el...  
bastaría...  
transitable...  
reforma q...  
truido de...  
debe infer...  
esté canto...  
á la dista...  
Medina po...  
vesar mas...  
Casaunta...  
se brindar...  
puentes de...  
para en ti...  
La Jefe...  
empresa, y...  
de US, y...  
providenci...  
subsidiario...  
haber vari...  
drá que ga...  
bajo de los...  
tunamente...  
caso -- Dio...  
En virt...  
vincial de...  
en el prese...  
de Cundin...  
para que...  
objeto de...  
creto cose...  
de San M...  
presentars...  
tes del día...  
cual serán...  
vilejio al...  
siendo exeq...  
sente. -- Per

3348

97  
C35  
14

presentantes para hacer las elecciones que le corresponden y ejercer las demas funciones que el decreto citado de la Cámara provincial le confiere.

Art. 3.º Los depósitos que hayan de imponerse en la Caja de ahorros se recibirán todos los domingos a las horas y en el lugar que designe la junta de inspección y superintendencia, empezando el primer domingo de enero próximo.

Art. 4.º El año económico para la contabilidad y para el periodo de los empleados considerará con el año civil. Los empleados nombrados en el presente año terminarán el 31 de diciembre de 1846.

Art. 5.º Siendo el primordial objeto de la Caja de ahorros el proporcionar una colocacion segura y la mayor ganancia posible a las cantidades que puedan economizar los artesanos y persona de mediana fortuna, no ganarán premios los fondos depositados por un individuo cuando pasen de mil pesos.

Art. 6.º En los reglamentos que la junta de administradores debe formar, para la buena marcha del establecimiento, se comprenderá todo lo relativo a la admision i devolucion de depósitos, al jiro de los fondos, a la distribucion de las ganancias, y al sistema de contabilidad que deba observarse. Se encarga a la junta el pasar estos reglamentos a la Gobernacion antes del ultimo de noviembre próximo para aprobarlos y publicarlos oportunamente.

Art. 7.º Un mes antes de la reunion ordinaria de la Cámara provincial dirigirá la junta de inspeccion y superintendencia, a la Gobernacion, una relacion circunstanciada de la marcha del establecimiento, y propondrá las reformas ó adiciones que en su concepto convenga hacer en el decreto organico espedido por la Cámara.

Dado en Bogotá a 7 de octubre de 1845.  
Pastor Ospina.

Por ausencia del Sr. — El oficial primero José M. Escovar.

**DECRETO DE LA GOBERNACION**  
*Sobre la escuela normal de la provincia*  
Pastor Ospina Gobernador de la provincia de Bogotá.

Usando de la facultad que me confiere el artículo 9.º de la lei 20.ª parte 2.ª tratado 3.º de la Recopilacion Granadina, y en conformidad de lo que dispone la atribucion 21.ª artículo 435 del decreto organico de la instruccion primaria,

**DECRETO:**

Art. 1.º Se declaran en interinidad todos los preceptores que sirven actualmente las escuelas parroquiales de la provincia, y estas se suspenderán desde el dia 1.º de noviembre próximo.

Art. 2.º Los preceptores espresados en el artículo anterior que quieran optar en propiedad las mismas escuelas, u otras de las que deben proveerse, deben concurrir a oír las lecciones de la escuela normal, lo mas tarde el 15 de noviembre; y si en los exámenes, que tendrán lugar en el mes de enero, resultaren aptos é idoneos para

se abre esta escuela; pero para ello deben comprobar previamente ante la Gobernacion que tienen las cualidades que requiere el artículo 353 del decreto organico de la instruccion primaria.

Art. 4.º El dia 15 de diciembre se proveerán las plazas de 6 alumnos pensionados de la escuela normal, con el goce de la asignacion de 7 pesos mensuales. Los que soliciten estas plazas deben hacerlo ante la Gobernacion oportunamente, para que tenga lugar el exámen previo que es necesario. Los nombrados para entrar en el goce de la pension, deben llenar los requisitos que esije el artículo 361 del decreto organico citado.

Art. 5.º Por decreto separado se fijarán las asignaciones de todas las escuelas, muchas de las cuales tendrán las de 420 y de 360 pesos; lo que se advierte para conocimiento de los que quieran concurrir a la escuela normal con el fin de optar los destinos de preceptores.

Dado en Bogotá a 6 de octubre de 1845.  
Pastor Ospina.

Por ausencia del Sr. — José M. Escovar.

**VAGOS.**

**CIRCULAR NUM. 60.**

Gobierno de la provincia. — Bogotá 8 de octubre de 1845.

Al Sr. Jefe político del canton de...

Recomiendo a U. que por sí y por medio de sus agentes proceda inmediatamente a perseguir a los vagos que haya en ese canton, y que puedan ser destinados a una nueva poblacion en el de San Martin ó a servir como concertados en la explotacion de la mina de Cumaral, dejando esto al arbitrio de la Gobernacion, en las correspondientes resoluciones de policia correccional que se dicten. Dichos vagos han de llegar a esta ciudad precisamente antes del 15 de noviembre, pues en aquel dia deben marchar a su destino.

En lo sucesivo puede U. remitirme, en los meses de junio y noviembre, todos los vagos que en ese canton sean condenados a los destinos espresados. — Dios guarde a U.

Pastor Ospina.

**INDIENAS.**

**CIRCULAR NUM. 59.**

Gobernacion de la provincia. — Bogotá 7 de octubre de 1845.

Al Sr. Jefe político del canton de...

He recibido un memorial de algunos indios del distrito parroquial de Sopó, pidiendo la revocatoria del mi circular inserta en el *Constitucional de Cundinamarca* Num. 140, 1.º en la parte que dice: "ser prohibido se maten ganados en las tierras que labran los indios," y 2.º "en la parte que declara no estar obligados dichos indios a cercar medianías con los terrenos de otros individuos;" y en su vista he dictado la siguiente resolusion:

"En la circular que se cita, inserta en el *Constitucional de Cundinamarca* N.º 140 se cometió un error de imprenta poniendo

Recopilacion Granadina la Gobernacion, y por lo tanto la revocatoria que se...  
Lo comunico a los fines consiguientes

**CAMINO**

Republica de la Nueva Granada. Jefatura Política. — Gachal.

Al Sr. Gobernador.

Cumpliendo con lo que me ha escrito acerca del camino que bajo el nombre de Medir... digo a U. que en cinco dias se ha hecho de camino de... por piso firme... se va hoy comodamente desde el rio Murca... "Las Candelas"...

... sensible por su elevacion... fue una senda por... conceptuó mas a... fue medido este alto... tud de tres mil dos...

... a hacer treinta y... biéndose principiada... camino se dió repente... que nos condujo a... que muy antiguamente... los indios, y esplo... individuos, en com... mente el cerro, má... bastaría rozar dicho... transitable, y juzgó... reforma que necesi... truido de una man... debe inferir U. qu... este canton con el... a la distancia de... Medina por camino f... vesar más rios que... Gasainta y quebrada... se brindan comod... puentes de madera q... para en tiempo de...

... la Jefatura desea... empresa, para satisfa... de U., para lo cu... providencias relativa... subsidiario que debe... haber variado la est... drá que gastarse algu... bajo de los que me h... tunamente irá dando... cas. — Dios guarde a...

... 98

... El

... INVITACION

... En virtud del decreto... vencial de 1.º del con... en el presente número... de Cundinamarca